

El Sindicato Nacional del Espectáculo fué creado por Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta tanto la legislación vigente como la experiencia de los años transcurridos desde la creación de la citada Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional del Espectáculo queda reconocido con el carácter de Corporación de derecho público de base representativa, que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la Rama del Espectáculo y comprende las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional del Espectáculo es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—En el esquema orgánico de la rama del Espectáculo se entienden comprendidas las actividades de cinematografía, teatro, circo, variedades y folklore; música, toros y deportes. Asimismo se incluyen las actividades complementarias de las anteriores.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional del Espectáculo la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos, en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales del Espectáculo se regirán por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero. Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad sindical correspondiente.

Segundo. Que las fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero. Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieran obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional del Espectáculo gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

8905

DECRETO 1173/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las Organizaciones Profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas fué creado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta tanto la legislación vigente como la experiencia de los años transcurridos desde la creación de dicha Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Industrias Químicas queda reconocido como Corporación de derecho público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama, en la que se comprenden las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de Industrias Químicas es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama de industrias químicas, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—En el esquema orgánico de la rama de industrias químicas se entienden incluidas las actividades extractivas, productoras, transformadoras y comercializadoras de productos químicos y farmacéuticos, orgánicos e inorgánicos o sus mezclas, hielo y frío industrial, quedando excluidas aquellas actividades específicamente comprendidas en Sindicatos ya existentes.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Industrias Químicas la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o ré-

gimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto. Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Industrias Químicas se registrará por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que la regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Industrias Químicas gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8906 ORDEN de 28 de febrero de 1974 por la que se nombra Vocal Permanente de la Junta Asesora del Departamento a don Martín Bassols Coma.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto 1106/1968, de 28 de abril, nombro Vocal Permanente de la Junta Asesora a don Martín Bassols Coma (A01PG2589) Técnico de Administración Civil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de febrero de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

8907 ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se nombra Vocal Permanente de la Junta Asesora del Departamento a don Fernando Terán Troyano.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto 1106/1968, de 28 de abril, nombro Vocal Permanente de la Junta Asesora a don Fernando Terán Troyano (A01VI00201) Arquitecto del Ministerio de la Vivienda.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

8908 ORDEN de 17 de abril de 1974 por la que se confirma al Brigada de Infantería don Francisco Mayor Giner en el destino de Auxiliar de adjunto del Servicio de Información y Seguridad de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada de Infantería don Francisco Mayor Giner.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el destino de Auxiliar de adjunto del Servicio de Información y Seguridad del Gobierno General de Sahara, sin variación de emolumentos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8909 ORDEN de 28 de marzo de 1974 por la que se nombra Presidente de la Comisión de Patronato de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Gerona a don Andrés Agustí Torras.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato de la Universidad Politécnica de Barcelona, y en cumplimiento de